



Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00066-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, que dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **EDGARDO HERRERA SIERRA**, a través de endosatario al cobro contra **EDUARDO A LAGUNA DÍAZ y LICETH PAOLA LAGUNA DÍAZ**, cabe señalar que los demandados fueron notificadas de la demanda y no propusieron excepciones. Provea.

El Guamo Bolívar, 15 de noviembre de 2023.

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL GUAMO. - El Guamo Bolívar, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: EJECUTIVO

Demandante: EDGARDO HERRERA SIERRA

Demandados: EDUARDO A LAGUNA DÍAZ y LICETH PAOLA LAGUNA DÍAZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **EDGARDO HERRERA SIERRA**, a través de endosatario al cobro contra **EDUARDO A LAGUNA DÍAZ y LICETH PAOLA LAGUNA DÍAZ** a fin de proferir la decisión contemplada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Juzgado mediante auto del 18 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago a favor de **EDGARDO HERRERA SIERRA**, contra **EDUARDO A LAGUNA DÍAZ y LICETH PAOLA LAGUNA DÍAZ**, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.00), obligación contenida en una letra de cambio, más los intereses legales y moratorios.

La parte demandada **EDGARDO HERRERA SIERRA**, contra **EDUARDO A LAGUNA DÍAZ y LICETH PAOLA LAGUNA DÍAZ** fueron notificadas de manera personal el día 12 de septiembre de 2023, quienes no propusieron excepciones contra las pretensiones demandadas.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se





Consejo Superior
de la Juzgatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMO BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221

Radicado No. 13-248-4089-001-2023-00066-00

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo antes expuesto **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL GUAMO BOLIVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **EDGARDO HERRERA SIERRA**, contra **EDUARDO A LAGUNA DÍAZ y LICETH PAOLA LAGUNA DÍAZ**, en la misma forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Entregar los dineros embargados al demandante, si los hubiere, hasta la concurrencia de su crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**



Firmado Por:
Ricardo Luis Consuegra Charris
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Guamo - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3c4e98af94ee499522b4ec96158cb9547e21c204cb183739b76e5f2230f16d**
Documento generado en 15/11/2023 02:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>